



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-801/2019

ACTORES: FELIPE MEDINA
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHOCAMÁN, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de
septiembre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano al rubro indicado, promovido por Felipe Medina
González, Gabriel Campos Napoleón y Samuel Laureano Montiel,
quienes controvierten, entre otras cuestiones, la omisión del
Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, de otorgarles una
remuneración económica por el desempeño de sus cargos como
Agentes municipales.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.	8
CUARTO. Suplencia de la queja.	10
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	11
SEXTO. Estudio de Fondo.....	13
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	42
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, el Pleno de este Tribunal electoral considera **fundado** el agravio hecho valer referente a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo como Agentes municipales, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho; e **infundado** el agravio relativo a que se les haga el pago retroactivo por los servicios prestados desde el primero de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Contexto.

1. **Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales 2018-2022 del municipio de Chocamán, Veracruz.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Chocamán, celebró sesión de cabildo en la que aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Celebración de la jornada electoral.** El quince de abril de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las jornadas electorales, bajo el método de voto secreto para las localidades de Tepexilotla, Calaquico y Rincón del Pintor, en donde los actores fueron declarados ganadores.

3. **Entrega de constancia y toma de protesta.** El veintiséis de abril y nueve de mayo de dos mil dieciocho, los ahora actores recibieron la constancia de mayoría y validez; asimismo tomaron protesta como Agentes municipales propietarios de las localidades mencionadas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

4. **Presentación del juicio ciudadano.** El cuatro de septiembre, los inconformes, ostentándose como Agentes municipales de las localidades de Tepexilotla, Calaquico y Rincón del Pintor, pertenecientes al municipio de Chocamán, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

5. **Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y

TEV-JDC-801/2019

registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, con la clave de expediente TEV-JDC-801/2019, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, para los efectos legales que correspondan.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Radicación y requerimiento.** El nueve de septiembre, se radicó el expediente y se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto, al Congreso del Estado de Veracruz, así como a la autoridad responsable.

8. Requerimientos que fueron atendidos en el tiempo establecido ante este órgano jurisdiccional.

9. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, admitió el presente medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del

² En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Código Electoral de Veracruz³, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

12. En efecto, los actos y omisiones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁴** en las localidades en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

13. De manera que, en el caso que nos ocupa, los promoventes avalan tener el carácter de Agentes municipales de las localidades de Tepexilotla, Calaquico y Rincón del Pintor, pertenecientes al municipio de Chocamán, Veracruz, y se duelen, entre otras cuestiones, de la inconstitucional e ilegal omisión por parte del Ayuntamiento mencionado de entregarles una remuneración por el ejercicio de sus funciones como Agentes municipales, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de

³ En adelante Código Electoral.

⁴ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos. Así como las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

TEV-JDC-801/2019

impugnación. este Tribunal resulta competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

14. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

15. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

16. El Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral, consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral.

17. Ahora bien, la causal de improcedencia hecha valer, a juicio de este Tribunal se debe **desestimar**.

18. Si bien es cierto, que el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

19. Lo anterior se resume en que, es un requisito fundamental e indispensable que el escrito de demanda sea presentando dentro de los plazos que señala el Código Electoral, que van en el mismo sentido de establecer un plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, para que éste sea procedente, de lo contrario la consecuencia jurídica es desechar de plano el juicio ciudadano intentado.

20. El cómputo de los plazos para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, tomando en cuenta que en este momento no se está desarrollando proceso electoral, ni la materia del presente asunto guarda relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 358, del Código Electoral.

21. Sin embargo, en el presente asunto, tenemos que la parte actora se duele de la omisión del Ayuntamiento responsable de establecer en el presupuesto de egresos una remuneración por el desempeño del cargo como Agentes municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Chocomán, Veracruz.

22. De lo anterior, se advierte con claridad que el acto reclamado se trata de una omisión de tracto sucesivo, es decir, que la violación a la esfera jurídica de la que se duelen los

TEV-JDC-801/2019

accionantes se actualiza de momento a momento y de acuerdo a la jurisprudencia **15/2011** del máximo Tribunal en la materia, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"⁶, no puede válidamente considerarse que el plazo legal para impugnar ha vencido, aun cuando el presupuesto de egresos se caracterice por el principio de anualidad y en él se delimite el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos.

23. Por lo tanto, se debe concluir que el juicio ciudadano fue interpuesto oportunamente por los actores.

24. Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, lo procedente es analizar si cumple el medio de impugnación con los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

25. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

26. **Forma.** La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los actores y el domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable;

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 21-30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les generan un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

27. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el pasado cuatro de septiembre, es decir, se interpuso oportunamente, pues del referido curso se desprende que el acto que se reclama por los actores consiste en la omisión del ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por ejercer el cargo de Agentes municipales, de modo que se trata de una omisión de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues, de acuerdo a la exposición de los actores, subsiste la obligación a cargo de la autoridad responsable de cumplir con el pago de dicha remuneración.

28. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".⁷

29. Legitimación. La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

30. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés toda vez que acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño del cargo como Agentes municipales, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 21-30.

TEV-JDC-801/2019

su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

31. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, de otorgar una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

32. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja.

33. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁸ y "AGRAVIOS.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁹

35. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

36. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que estos quisieron decir¹⁰.

37. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los actores es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEV-JDC-801/2019

mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.¹¹

38. En este sentido, se desprende que los actores respaldan sus pretensiones en los temas que se agrupan a continuación:

I) Les causa agravio la inconstitucional e ilegal omisión del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, de entregarles una remuneración económica como una contraprestación por sus funciones como servidores públicos, por desempeñar el cargo de Agentes municipales.

II) Que el pago se les debe realizar a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho.

Metodología de estudio

39. Como se puede apreciar, los planteamientos de los actores se centran en el **reclamo de una remuneración** por el ejercicio de las funciones desde la fecha en que asumieron su cargo.

40. Los planteamientos de los actores se analizarán en el orden propuesto, conforme con la jurisprudencia **4/2000** de rubro:

¹¹ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

SEXTO. Estudio de Fondo.

41. Se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

42. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

43. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución federal establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

44. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

45. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el

¹²Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-801/2019

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

46. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

47. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz¹³

48. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

49. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente municipal** y, dependiendo de su

¹³ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes municipales.

50. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

51. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

52. Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

53. Además, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**